

# CORTES DE MADRID,

año de.79.acabadas en.82.y publicadas en.84.

¶ I T E M, del año de.83.fenecidas en.85.y publicadas en.87.

Con las premiticas delas gualdrapas,y delas leguas comunes y vulgares,y para que los Alcaldes de Corte conozcan en grado de appellation, hasta en quatta de cien mil marauedis.



CON PRIVILEGIO

En Madrid, en casa de Querino Gerardo. Año de.1588.

¶ Está tassado el pliego a cinco marauedis.

¶ Vendense en casa de Blas de Robles. y Francisco Lopez libreros en Corte.

514780975

CORTES DE MADRID

EL REY.

**P**OR quanto por parte de vos Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y do Iuan de Henestrosa nuestro escriuano de Cortes, y Iuan Diaz de mercado nuestro Contador de resultas, que por nuestro mandado seruistes el officio de escriuano de las dichas Cortes, que tenia do Antonio Ramirez de Vargas ya difunto, en las que se començaron en la villa de Madrid el año pasado de quinientos y setenta y nueue, y se acabaron el de ochenta y dos. Nos ha sido suplicado que teniendo consideracion a lo q nos auays seruido y seruis, lo fuéssimos de hazeros merced de la impresiõ del Quaderno de leyes que hemos mandado hazer en respuesta delas suplicaciones que en las dichas Cortes ante nos presentaron los Procuradores dellas, pues la dicha impresiõ costara mucho y sera muy necessaria y prouechosa, o como la nuestra merced fuesse: nos por os la hazer lo auemos tenido por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a vos los dichos Iuan Gallo de Andrada, don Iuan de Henestrosa, y Iuan Diaz de Mercado, para que vos o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir y vender los capitulos y leyes de las dichas Cortes vltimas passadas, que mandamos co uocar y celebrar el dicho año de mil y quinientos y setenta y nueue, y se acabaron y se necieron el de mil y quinientos y ochenta y dos, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuénten desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante: durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes y pragmaticas taluo vosotros, o quien el dicho vuestro poder ouiere, y endo firmadas al pie dellas de vosotros, o de quien tuuiere el dicho vuestro poder, so pena que el que las imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, poder y firma, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya impresso en estos nuestros Reynos, o traxere a vender de fuera dellos, co mas cinquenta mil marauedis para nuestra camara y fisco, co tanto que ayays de vender cada pliego de molde del dicho Quaderno a cinco marauedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias de estos nuestros Reynos y señorios, q guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a feys de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.  
Iuan Vazquez.

CON PRIVILEGIO

En Madrid en casa de Guerin Gerardo Año de 1588.

El Estañado el pñero a cinco marauedis.

En Madrid en casa de Iuan de Henestrosa y Iuan Diaz de Mercado Contadores de resultas.

# Cortes de Madrid del año de 79.

fencidas el de. 82.



**D**ON PHILIPPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabantey de Milan: Conde de Abspurgh, de Fládes, de Tirol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Philippe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Alsiñete, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supieredes en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer, y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año pasado de mil y quinientos y setenta y nueue, y se fencieron y acabaron el de quinientos y ochenta y dos. Estando con Nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntaró en las dichas Cortes. A las quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, les respondimos a lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que fue tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

que los señores  
de las ciudades y  
villas y los señores  
de las villas  
de las ciudades y  
villas y los señores  
de las villas

gades, ni fagan ende alfo las dichas penas. Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y ochenta y quatro.

YO EL REY.

El Conde de Barajas. El Licenciado Juan Thomas. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.

Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Canciller mayor Jorge de Olaal de Vergara.

EL PREGON.

EN la villa de Madrid a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Deláte de Palacio y casa Real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato de los mercaderes y oficiales, se pregonaron publicamente los capitulos destas Cortes, con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e intelligibles voces. Estando a ello presentes los Licenciados Alvaro Garcia de Toledo, y Iuan de Tejada, y Iuan Gomez, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. A lo que fueron presentes por testigos los Alguaziles, Arrietas, y Garnica, y Pedro Malo, y otras muchas gentes. Lo qual passo ante mi

Iuan Gallo de Andrada.

PREMATICÁ EN DONDE SE PROHIBE

andar a cauallo, ni en quartago, ni en otra bestia cauallar con gualdrapa de paño, ni seda, ni de otra cosa.

Prematicá de las gualdrapas.

NO Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano: Conde de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina: Duque de Athenas, y de Neopatria: Marques de Oristan, y de Gociano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Brauáte, y Milan: Còde de Flandes, y de Tiro, &c. Al Serenissimo Príncipe don Diego nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores: y a los del nuestro Còsejo, Prebidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra

Casa,

GEORGIUS DEI S V M MAGESTAD, PARA  
 que los Doctores, Maestros y Licenciados (en qualquiera facultad  
 graduados en Vniuersidad aprouada destos Reynos, o fuera dellos),  
 puedan andar todo el tiempo del año en mulas con gualdrapas, sin  
 embargo de la ley que lo prohibe. Y las demas personas no puedan  
 traer en machos, ni en mulas coraca de seda, ni de paño, ni filla, ni  
 guarnicion con terciopelo, ni passamano, ni flocadura, ni pespunte,  
 ni otra guarnicion alguna con oro, ni plata, ni seda alguna,  
 ni freno, ni copas, ni clauazon dorada, ni pla-  
 teada, ni pauonada.

(?)

EL PREGON

EL REY. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
**P**OR QUANTO en vno de los capitulos que por los Procura-  
 dores de las Cortes del año pasado de setenta y nueue,  
 me fue suplicado: prouey, y mandé que ninguna persona,  
 de qualquier estado, y condicion que fuese, pudiese andar en mula  
 con gualdrapa en ningun tiempo del año, saluo las personas en la di-  
 cha ley contenidas. Y porque mi voluntad ha sido siempre, y es que  
 los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y  
 con la autoridad que cõuiene a sus officios y profesion: y por otras  
 justas causas tengo por bien de permitir, como por la presente per-  
 mito, que todos los q̄ tienen, o tuuieren grado de Doctor, o de Mac-  
 stro, o Licenciado, en qualquiera facultad, por qualquiera Vniuersi-  
 dad de las aprouadas destos nuestros Reynos, o de fuera dellos, pue-  
 dan anũ mismo andar todo el tiempo del año en mula con gualdra-  
 pa: y en quanto a esto dispense con la dicha ley, quedãdo en su fuer-  
 ça y vigor en todo lo demas. Y porq̄ he sido informado, q̄ en fraude  
 de lo por mi mandado de la dicha ley, y para estoruar que no se cõ-  
 siga el bien publico, y aumento de caualllos, que por ella se pretède:  
 algunas personas tratan ya de andar, y andan en machos, y en mu-  
 las con fillas, y guarniciones de mucho precio. Es mi voluntad, y  
 mando que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, pueda  
 traer ni traya coraca de seda, ni de paño, ni filla, ni guarnicion con  
 terciopelo, ni passamano, ni flocadura, ni pespunte, ni otra guarni-  
 cion alguna con oros ni plata, ni seda alguna, ni freno, ni copas, ni  
 estribos, ni clauazon dorada, ni plateada, ni pauonada, en los di-  
 chos machos y mulas, so las penas en la dicha ley contenidas. Y  
 mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Au-  
 cias, Alcaldes y Alguaziles de la mi casa y Corte y Chãcellerias, y a to-  
 dos los Corregidores, Afsistete, Governadores, Alcaldes mayores y  
 ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier destos mis Reynos y

# CAPITULO GENERAL DE LAS CORTES DE MADRID,

que se comenzaron el año de mil y quinientos y ochenta y tres, y se fenecieron el de ochenta y cinco.



## Licencia y Tassa.

**Yo** Christoual de Leon, escriuano de camara del Rey nuestro señor, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del, fue dada licencia a Blas de Robles librero del Rey nuestro señor, para que pueda imprimir, y véder las Cortes, que vltimamente se celebraron en esta villa de Madrid, que se comenzaron el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se fenecieron, y acabaron el de ochenta y cinco: las quales se tassaró a cinco maravedis cada pliego dellas escritas en papel: y a este precio se le dió la dicha licencia, con que antes que las venda ponga esta tassa al principio de las dichas Cortes. Y para que dello conste lo firmé de mi nombre en Madrid a quatro dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y siete años.

Christoual de Leon.

**P R E M A T I C A E N Q U E S E D E**  
 clara, que las leguas se han de entender leguas comunes  
 y vulgares, y no de las que llaman legales.



**D** N Philippe por la gracia de Dios, Rey de Ca  
 stilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
 Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallor  
 cas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor  
 tega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Al  
 gezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de  
 las Indias Ocientales y Ocidentales, islas y tierra firme del mar O  
 ceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y  
 Milan, conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona,  
 señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al principe don Philippe, nuestro  
 muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques,  
 Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las ordenes, Comen  
 dadores y Subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuer  
 tes y llanas, y a los del nuestro consejo Presidente y Oydores de las  
 nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y  
 chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores,  
 alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebotes: y a  
 los concejos, vniuersidades, veyntiquatros, regidores, caualleros,  
 jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades  
 villas y lugares y prouincias destos nuestros Reynos y señorios rea  
 lengos, abadengos y de señorío, así a los que agora son, como a los  
 que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien  
 esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qual  
 quier manera. Salud y gracia, bien sabeyis que por algunas leyes y  
 pragmáticas, cédulas y prouisiones nuestras se disponen y ordenan  
 algunas cosas, poniendo en ellas tasa y moderacion por leguas. Y  
 fomos informado que por no estar declarado que leguas son estas,  
 se han seguido muchas diferencias y pleytos, y los juezes ante quien  
 han ocurrido han tenido ocasion de dudar en la determinacion de  
 llos, de que se han seguido y siguen a nuestros subditos y naturales  
 costas y gastos y otros daños: sobrecuyo remedio auiendose plati  
 cado en el nuestro consejo y con nos consultado. Fue acordado que  
 deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya  
 fuerça de ley y pragmática, sancion, hecha y promulgada en cortes.  
 Por la qual ordenamos y mādamos, que todas y qualesquier leyes  
 y prematicas, cédulas y prouisiones nuestras de qualquier calidad  
 que sean, que hablan y hazen mencion de leguas, y hablarè de aqui  
 ade-

**PARA QUE LOS ALCALDES DE**  
Corte, que conocen de los negocios ciuiles, como podian cono-  
cer en grado de apelacion y supplicacion, hasta en can-  
tidad de cinquenta mil marauedis, conoz-  
can de cien mil marauedis.

**EL REY.**



**P**OR Quanto por vna ley y prematica pro-  
mulgada el año pasado de mil y quinien-  
tos y ochenta y tres, dimos la orden que  
los Alcaldes de nuestra casa y corte han de  
tener en conocer de los negocios y causas,  
ciuiles y criminales; por la qual entre otras  
cosas, ordenamos y mandamos, que dos  
de los dichos nuestros alcaldes ouiesse de  
conocer y conociesse cada vno de por si  
solo de todos los negocios y causas ciuiles de rastro, que conforme  
a las leyes destos Reynos han conocido y pueden conocer. Y que si  
de la sentencia o sentencias, que en primera instancia dieren, se agra-  
uiare alguna de las partes siendo de cinquenta mil marauedis abaxo  
la cantidad, sobre que fuere el pleyto, la tal apelacion ouiesse de ser  
para ante los dos Alcaldes, assi el que dió la sentencia como el otro  
su compañero: los quales ambos a dos juntos, estando el negocio en  
estado, lo viesse y determinassen: y que en las causas y negocios  
ciuiles de que conoçia la justicia ordinaria desta villa de Madrid, y  
conociesse de alli adelante ella, y las demas de todas las ciudades villas  
y lugares destos nuestros Reynos donde estuuiessemos y residiesse-  
mos con nuestra casa y corte, siendo las dichas causas de mas quan-  
tia de diez mil marauedis hasta cinquenta mil, apelando alguna de  
las partes, se ouiesse de presentar y seguir la apelacion ante los dichos  
Alcaldes, y ellos dos juntos, y no el vno sin el otro, viesse y deter-  
minassen los dichos negocios, y no pudiesse y ni fuessen hasta en  
esta cantidad las dichas apelaciones a las nuestras audiencias adon-  
de solian yr. Y porque somos informado q̄ a causa de no conocer  
los dichos dos Alcaldes en grado de apelacion y supplicacion ante los  
dos de mas cantidad de los dichos cinquenta mil marauedis, se em-  
baraça el consejo en la vista y determinacion de muchos pleytos, q̄  
acuden a el, en apelació de los dichos Alcaldes q̄ son de poca iusticia  
y cantidad, y se sigue mucho daño a los que en nuestra corte residē y  
ocurren a ella, y costas y gastos: y se remediaria, si conociesse en  
grado de apelacion en cantidad de cien mil marauedis. Y visto por

Los